



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Privación de Patria Potestad
RADICADO:	No. 2021-426

Por no reunir los requisitos legales se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, incoada a través de abogada, por petición de la señora **JULIETH FLOREZ GONZALEZ** contra **JEISON TOVAR CARDENAS**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Adecue el poder allegado en el sentido de indicar en debida forma las partes dentro del presente proceso, como quiera que lo allí descrito resulta confuso para el Despacho. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).
- 2.- Adecue la parte introductoria de la demanda en el sentido de indicar el domicilio de la parte actora, en razón a que el allí mencionado difiere de lo mencionado en el acápite de notificaciones. Lo anterior, conforme a lo establecido por el numeral 2° del artículo 82 ibídem.
- 3.- Deberá indicar los parientes paternos y maternos del menor para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.
- 4.- Adecue los fundamentos de derecho señalados en el acápite “proceso y competencia”, en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que las aquí aplicables corresponden al Código General del Proceso.
- 5.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, “Copia de la demanda para el archivo del juzgado, traslado al demandado, al señor Defensor de Familia y al Ministerio Público, con sus respectivos anexos, copia magnética de la demanda” documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

RECONÓCESE personería a la **Dra. SARITA CORRALES MANCERA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

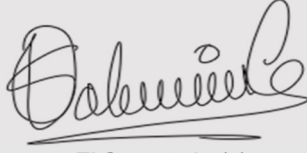
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)

L.N.R.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Avoca, Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2021-427

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha, de conformidad con el numeral segundo, artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, CIA., se ORDENA:

ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, incoada a título personal por la señora DENIS MARGARITA TACUMA MALAMBO, en calidad de representante legal de la menor LSTT, en contra del señor CARLOS ANDRES TIQUE LIS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de **diez (10) días** la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Se **REQUIERE** a la demandante el cumplimiento al Decreto y durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 2°, Decreto 806 de 2020. “Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”:

- Sírvase el actor y/o demandante, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsapp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento**, al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°.

- Sírvase al demandante, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**
- Sírvase la demandante enviar copia de la demanda y sus anexos, al correo electrónico del demandado (si lo tiene) o a la dirección que se menciona en el asunto, junto con el presente auto. **Téngase en cuenta que deberá acreditar al juzgado el envío, ya sea al correo electrónico o a la dirección física de residencia de la demandada, a este despacho judicial, al correo arriba señalado.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Notifíquese del presente auto al Defensor de Familia, Dr. ALVARO NAVARRO.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Avoca conocimiento, Notifíquese
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección-Recurso de Apelación
RADICADO:	No. 2021-474

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Tercera de Familia de esta Municipalidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se DISPONE:

Notifíquese al defensor de Familia de la localidad, Dr. ALVARO ALFONSO NAVARRO DAZA al correo electrónico alvaro.navarro@icbf.gov.co.

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** por secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el art 327 del C.G.P.

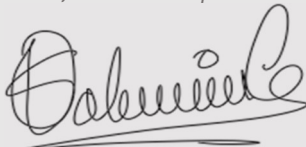
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Subsana y admite demanda
CLASE DE PROCESO:	Privación de Patria Potestad
RADICADO:	No. 2021-430

TÉNGASE por **SUBSANADA** la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se **DISPONE**:

ADMÍTASE la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** incoada a través de abogado por la señora **GLORIA NAIBE PATIÑO GARCIA** en contra del señor **JEAN CARLOS FIGUEROA COLLAZO**.

Por lo anteriormente expuesto, dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y s.s., del C.G.P. **Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad y al señor Agente del Ministerio Público.**

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la DEMANDA y anexos para que ejerza el derecho de contradicción, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación.

ACREDITESE por parte de la actora, el envío de la presente providencia al señor **JEAN CARLOS FIGUEROA COLLAZO**, a efecto de que una vez ejerza dicho trámite, por secretaria se empiece a contabilizar el termino de contestación de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RECONOZCASE personería al Dr. **LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

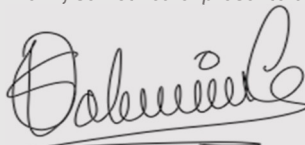
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Avoca conocimiento, Notifíquese
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección-Recurso de Apelación
RADICADO:	No. 2021-435

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria de Familia de Sibaté, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se DISPONE:

Notifíquese al defensor de Familia de la localidad, Dr. ALVARO ALFONSO NAVARRO DAZA al correo electrónico alvaro.navarro@icbf.gov.co.

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** por secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el art 327 del C.G.P.

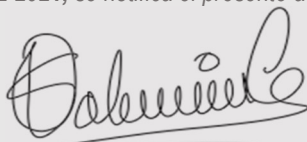
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Privación de Patria Potestad
RADICADO:	No. 2021-439

Por no reunir los requisitos legales se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, incoada a través de abogado, por petición de la señora **ROSA YESENIA ALDANA HERNANDEZ** contra **RAFAEL ALONSO GARCIA HERREÑO**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto y durante su vigencia, respecto a la presentación de la demanda, traslados, notificaciones y términos), así:

1.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho Judicial. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

3.- Se indica en el acápite de anexos, "copia demanda para archivo, copia demanda para traslado al Defensor de familia con sus anexos, copia traslado al demandado con sus anexos" documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

4.- Deberá indicar los parientes paternos y maternos del menor para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.

5.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

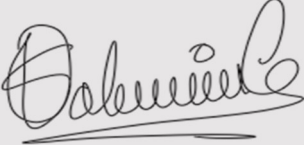
La actora deberá acreditar al despacho la entrega, recibido de la demanda, anexos y subsanación, en la dirección que señala de la parte pasiva, mediante certificación de la empresa de correo postal.

RECONÓCESE personería al **Dr. NAPOLEON BENITEZ BRICEÑO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.

El Secretario (a)

L.N.R.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
RADICADO:	No. 2021-442

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO**, incoada a través de apoderado, por petición del señor **BENITO GUTIERREZ GARCIA** en contra de **YUDY ROCIO PORTELA ANDRADE** en calidad de cónyuge y de su menor hijo **AFGP**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para el efecto se le concede un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades.

1.- Advierte el Despacho de los hechos narrados, que son varios los actos jurídicos que se deben realizar en beneficio de la demandada, (Toma de Decisiones, Cuidado, administración de Bienes y sus Derechos) por lo que se **REQUIERE**:

- **PRECISAR** en pretensiones separadas, uno a uno los actos jurídicos a realizar y la persona que apoyará a la demandada, en dicho acto jurídico.
- Sí, es solo una persona la que va a asistir a la demandada en todos los actos jurídicos, deberá enunciar su nombre en cada pretensión.

2.- Se le informa a la apoderada de la actora, que el presente proceso deberá tramitarse por la vía del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, de conformidad a la Ley 1996, inciso tercero, del artículo 54. Sírvase adecuar los fundamentos de derecho.

Aunado a lo anterior, de conformidad al Decreto Legislativo 806 del 2020, se **REQUIERE**:

3.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WhatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **TESTIGOS**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

4.- **Art. 6º, Decreto 806 de 2020. "Demanda"**. Sírvase la apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **MIGUEL ANGEL MURILLO SANCHEZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

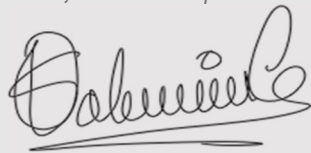
NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)

L.N.R.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2021-495

Por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado (a) por solicitud del señor **GERARDO LOPEZ INFANTE**, en contra de la señora **DIANA ROCIO PAEZ RAMIREZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adecuando los hechos de la demanda en el sentido de indicar las causales que fueron objeto de la presente demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art.10.
- 2.- Deberá adecuar el fundamento de derecho respecto de las medidas cautelares para la naturaleza del proceso incoado. (ART. 598 del C.G.P.).
- 3.- Sírvase acreditar lo narrado en el hecho descrito en el ordinal cuarto, allegando la documental pertinente.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la subsanación de la demanda, uso de las tecnologías y en su momento el cumplimiento al artículo 3°), así:

4.- **Art. 2, Decreto 806 de 2020. “Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”:** Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WhatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **TESTIGOS**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

5.- **Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”.** Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

(...) Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...).

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

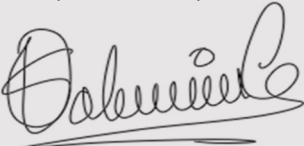
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021-451

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO**, incoada a través de abogado por el señor **ANDERSON QUINTERO SILVA** contra la señora **YESSICA ANDREA REMISIO SALAZAR**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue el poder en debida forma, dirigiéndolo a este Despacho. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).
- 2.- De conformidad a lo señalado en el art 154 del Código Civil, indique de manera clara y expresa las causales y las fechas que fueron objeto de la presente acción.
- 3.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar de manera clara tanto en el poder como en la parte introductoria de la demanda la clase de proceso que se pretende adelantar, tenga en cuenta que lo allí mencionado refiere a proceso tramitados de manera independiente.
- 4.- Sírvasse allegar el registro civil de nacimiento de la parte demandada (C.G.P., arts. 82 y núm. 6º).
- 5. - De cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, acreditando en debida forma el envío del correo electrónico de la demanda presentada junto con sus anexos o en su defecto y de desconocerse el correo electrónico acredítese el envío físico de la demanda con los mismos.

RECONÓCESE personería a la **Dra. ANA VICTORIA CABRERA SERRANO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.


El Secretario (a)

L.N.R.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad
RADICADO: No. 2021-452

Por no reunir los requisitos legales se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), por petición de la señora **KAREN LORENA SANCHEZ MARTINEZ** contra **JEREMY ANDRES NIÑO CAMACHO**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sirvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sirvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

La actora deberá acreditar al despacho la entrega, recibido de la demanda, anexos y subsanación, en la dirección que señala de la parte pasiva, mediante certificación de la empresa de correo postal.

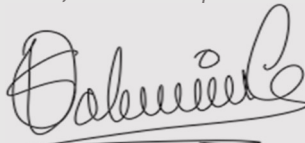
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
RADICADO:	No. 2021-455

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO**, incoada a través de apoderado, por petición de la señora **LUISA FERNANDA BARAHONA RODRIGUEZ** en contra de **BEATRIZ RODRIGUEZ SANCHEZ**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para el efecto se le concede un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades.

1.- Advierte el Despacho de los hechos narrados, que son varios los actos jurídicos que se deben realizar en beneficio de la demandada, (Toma de Decisiones, Cuidado, administración de Bienes y sus Derechos) por lo que se **REQUIERE**:

- **PRECISAR** en pretensiones separadas, uno a uno los actos jurídicos a realizar y la persona que apoyará a la demandada, en dicho acto jurídico.
- Sí, es solo una persona la que va a asistir a la demandada en todos los actos jurídicos, deberá enunciar su nombre en cada pretensión.

2.- Se le informa a la apoderada de la actora, que el presente proceso deberá tramitarse por la vía del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, de conformidad a la Ley 1996, inciso tercero, del artículo 54. Sírvase adecuar los fundamentos de derecho.

Aunado a lo anterior, de conformidad al Decreto Legislativo 806 del 2020, se **REQUIERE**:

3.- **Art. 6º, Decreto 806 de 2020. "Demanda"**. Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

4.- Sírvase nombrar testigos que den fe de los hechos narrados.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **LINA FERNANDA GUTIERREZ TABORDA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

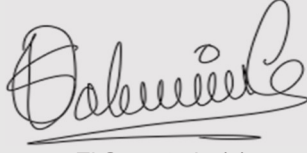
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)

L.N.R.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Avoca conocimiento, Notifíquese
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección-Recurso de Apelación
RADICADO:	No. 2021-467

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Tercera de Familia de esta Municipalidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se DISPONE:

Notifíquese al defensor de Familia de la localidad, Dr. ALVARO ALFONSO NAVARRO DAZA al correo electrónico alvaro.navarro@icbf.gov.co.

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** por secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el art 327 del C.G.P.

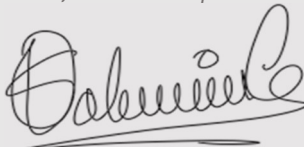
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021-471

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO**, incoada a través de abogada por la señora **CARMEN ADRIANA RODRIGUEZ ALVARADO** contra el señor **RAFAEL BELLO GARZÓN**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo memorial poder, mediante el cual se indique de manera clara la clase de proceso que aquí se pretende adelantar, tenga en cuenta que lo allí mencionado refiere a proceso tramitados de manera independiente y suscrito por quien presenta la demanda. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

2.- en atención a lo anterior, sírvase aclarara en la parte introductoria de la demanda la clase de proceso que se pretende adelantar (C.G.P., núm. 4º art.82).

3.- De conformidad a lo señalado en el art 154 del Código Civil, indique de manera clara y expresa las fechas de las causales que fueron objeto de la presente acción.

4.- De cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, acreditando en debida forma el envío del correo electrónico de la demanda presentada junto con sus anexos o en su defecto y de desconocerse el correo electrónico acredítese el envío físico de la demanda con los mismos.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

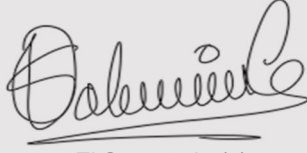
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)

L.N.R.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2021-502

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO**, incoada a través de abogada por la señora **YUDY CAROLINA GUERRERO PEÑA** contra el señor **DIEGO CAMILO DURAN GARCÍA**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Sírvasse allegar los registros civiles de nacimiento de los señores **YUDY CAROLINA GUERRERO PEÑA** y **DIEGO CAMILO DURAN GARCIA**.
2. Se indican como anexos "... 3. copia digital de la demanda y sus anexos para el juzgado y para el traslado", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

RECONÓCESE personería a la **Dra. MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

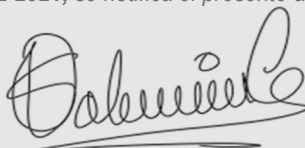
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Concede Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-504

*Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora **ROCIO HOYOS ROMERO**, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:*

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora **ROCIO HOYOS ROMERO**, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaría, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora **ROCIO HOYOS ROMERO** progenitora de la **S.G.G y S.G.H.**, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** contra el señor **GERMAN ALONSO GIL GALLEG0**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

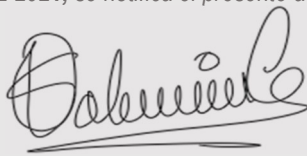
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-509

Por no reunir los requisitos legales se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada a través de abogado, por petición del señor **FREDDY RODOLFO RICO RODRIGUEZ, LUCAS OSWALDO RICO RODRIGUEZ, AIDA MARCELA RICO RODRIGUEZ**, en calidad de hijos del causante **LUCAS RICO USAQUEN**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue el poder en debida forma, indicando de manera correcta la parte demandada dentro del presente trámite, es decir, los herederos determinados e indeterminados del causante Lucas Rico Usaquen (Q.E.P.D). Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, adecue en debida forma el escrito de demanda, dirigiéndola correctamente contra los herederos determinados e indeterminados. del causante Lucas Rico Usaquén (Q.E.P.D), (C.G.P., Art. 82 Núm. 2º).

3.- Acredite la partida tercera (3ª), en donde se evidencie el valor de los dineros por concepto de ahorros en CHEVIPLAN.

4.- Atendiendo lo manifestado en los hechos de la demanda y lo evidenciado en el folio de matricula inmobiliaria No. 051-3430 y la Escritura Publica No. 7464 del 23 de noviembre de 1984, observa el Despacho que la compraventa de derechos y acciones a la que se refiere la parte actora, recae sobre un bien de mayor extensión; por tal motivo debe acreditarse UNICAMENTE el avalúo catastral que corresponda a la venta de derechos y acciones realizada a la señora Ana Elsa Rodríguez Vda. De Rico.

5.- Adecue el valor catastral correspondiente a la partida segunda relacionada en el acápite "relación de bienes", como quiera que lo señalado en el escrito de demanda resulta confuso para el Despacho.

6.- Teniendo en cuenta lo manifestado en la partida tercera relacionada en el acápite "relación de bienes", sírvase la parte actora acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P.

7.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

La actora deberá acreditar al despacho la entrega, recibido de la demanda, anexos y subsanación, en la dirección que señala de la parte pasiva, mediante certificación de la empresa de correo postal.

RECONÓCESE personería al Dr. **GERMAN ACOSTA GUERRA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

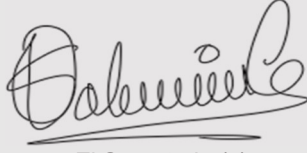
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)

L.N.R.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Requiere Interesada*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2021-510*

Visto el informe secretarial, el despacho DISPONE:

*Previo a resolver sobre la concesión del amparo de pobreza solicitado, se **REQUIERE** a efecto de que el interesado informe el domicilio común de los cónyuges, el domicilio de la señora VIVIAN PAOLA VELASQUEZ VELASQUEZ.*

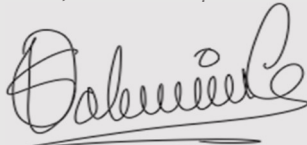
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-529

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda **DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, incoada a través de abogado, por petición de la señora **ANYI TATIANA GONZALEZ AGUILAR** contra **HEREDERO DETERMINADO ERICK ALEJANDRO ACOSTA GONZALEZ**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Adecue el pode y el escrito de demanda, dirigiéndolo en debida forma, esto es, **contra los herederos indeterminados del causante JOHN ALEJANDRO ACOSTA (Q.E.P.D)**, para efecto de integrar la litis, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 87 y 53 ibidem.

2.- La actora deberá aportar al proceso registros civiles de nacimiento de las partes, señores ANYI TATIANA GONZALEZ AGUILAR y JOHN ALEJANDRO ACOSTA (Q.E.P.D).

3. - Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

RECONÓCESE personería al **Dr. JORGE ENRIQUE MENESES OCHOA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

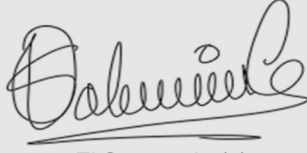
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)

L.N.R.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Levantamiento P.F.I
RADICADO:	No. 2021-530

INADMITIR la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, incoada a través de abogada, por petición del señor **RICHARD ADRIAN ROJAS DIAZ** contra la señora **GINNA MARIA HERRERA VANEGAS**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aportar la constancia expedida por el acreedor hipotecario expresando su consentimiento para el levantamiento solemne del Patrimonio de Familia Inembargable de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 22 de la ley 546 de 1999.

2- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "Copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

4.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial(jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOZCASE personería a la Dra. **LUZ ESTELA GOMEZ RIZO** para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

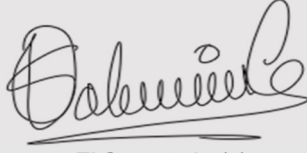
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)

L.N.R.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200065400

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante la cual se informa el cumplimiento de la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No. 404 de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE ROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	No. 25754311000120160066800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos las comunicaciones procedentes del BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ, las cuales se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION Modifica y aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO Ejecutivo de alimentos
RADICADO No. 25754311000120160079900

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se tuvo en cuenta el saldo de la anterior liquidación, el valor de las cuotas alimentarias y de vestuario no están de conformidad, además se incluyó los meses de enero, febrero y marzo de 2021, los cuales ya se encontraban liquidados. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

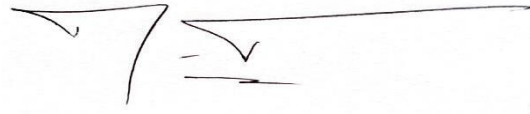
CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN								\$ 1.006.854
abr-21	\$ 592.987	\$ 0	\$ 592.987	0,50%	\$ 2.965	4	\$ 11.860	\$ 604.847
may-21	\$ 592.987	\$ 0	\$ 592.987	0,50%	\$ 2.965	3	\$ 8.895	\$ 601.882
jun-21	\$ 592.987	\$ 0	\$ 592.987	0,50%	\$ 2.965	2	\$ 5.930	\$ 598.917
Vestuario	\$ 374.604	\$ 0	\$ 374.604	0,50%	\$ 1.873	2	\$ 3.746	\$ 378.350
jul-21	\$ 592.987	\$ 0	\$ 592.987	0,50%	\$ 2.965	0	\$ 0	\$ 592.987
\$ 2.746.552								TOTAL \$ 3.783.836

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la actualización de la liquidación del crédito, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

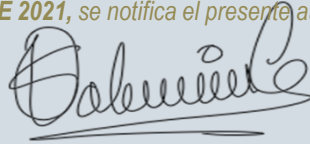


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **025**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Nombra abogado en amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190072200

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el demandado obrante a folio 45 y en aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza al señor JONATHAN HERRERA DAZA, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa a la Dra. JULLY MILENA DIAZ CERINZA, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 73 A Bis A No. 69 H – 13 Interior 2-204 de la Ciudad de Bogotá D.C.; teléfono 3134267165; correo electrónico: abj.jmdc@gmail.com.

Sírvase el demandado ponerse en contacto con la profesional citada. Líbrese comunicación telegráfica a la profesional designada para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

NOTIFÍQUESE.

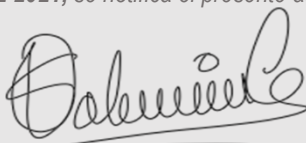
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210042900

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, para atender los gastos procesales, a favor de la señora JESSICA JOHANNA CAÑÓN.

NOTIFÍQUESE.

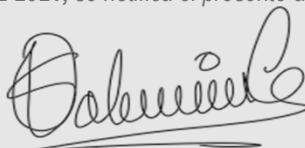
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION

CLASE DE PROCESO

RADICADO

Modifica y aprueba liquidación de crédito

Ejecutivo de alimentos

No. 25754311000120160079900

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se tuvo en cuenta el saldo de la anterior liquidación, el valor de las cuotas alimentarias y de vestuario no están de conformidad, además se incluyó los meses de enero, febrero y marzo de 2021, los cuales ya se encontraban liquidados. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

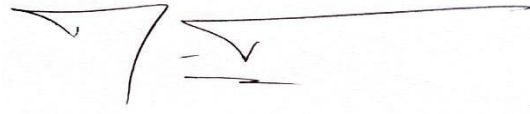
CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN								\$ 1.006.854
abr-21	\$ 592.987	\$ 0	\$ 592.987	0,50%	\$ 2.965	4	\$ 11.860	\$ 604.847
may-21	\$ 592.987	\$ 0	\$ 592.987	0,50%	\$ 2.965	3	\$ 8.895	\$ 601.882
jun-21	\$ 592.987	\$ 0	\$ 592.987	0,50%	\$ 2.965	2	\$ 5.930	\$ 598.917
Vestuario	\$ 374.604	\$ 0	\$ 374.604	0,50%	\$ 1.873	2	\$ 3.746	\$ 378.350
jul-21	\$ 592.987	\$ 0	\$ 592.987	0,50%	\$ 2.965	0	\$ 0	\$ 592.987
\$ 2.746.552								TOTAL \$ 3.783.836

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la actualización de la liquidación del crédito, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

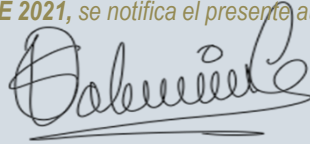


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **025**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210042900

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora JESSICA JOHANNA CAÑON, en representación de sus menores hijos D.S.Z.C. y V.Z.C., contra el señor MAC GUIVER ZAMORA ARTUNDUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$42.564.941) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, saldo de las mismas, vestuario, educación y salud, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Julio de 2010 y Mayo de 2021.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifiquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Reconócese personería al Dr. ALVARO ALFONSO NAVARRO DAZA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200041300

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la liquidación del crédito y costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

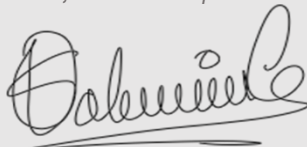
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Modifica y aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 257543110001201900194

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se tuvo en cuenta el saldo de la anterior liquidación, como tampoco se incrementó el valor de las cuotas alimentarias y de vestuario conforme al porcentaje del IPC, además se incluyeron los meses de Agosto y Septiembre de 2020, los cuales ya se encontraban liquidados y no fueron liquidados los intereses correspondientes. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN								\$ 4.824.471
oct-20	\$ 260.960	\$ 0	\$ 260.960	0,50%	\$ 1.305	9	\$ 11.743	\$ 272.703
nov-20	\$ 260.960	\$ 0	\$ 260.960	0,50%	\$ 1.305	8	\$ 10.438	\$ 271.398
dic-20	\$ 260.960	\$ 0	\$ 260.960	0,50%	\$ 1.305	7	\$ 9.134	\$ 270.094
vestuario	\$ 195.719	\$ 0	\$ 195.719	0,50%	\$ 979	7	\$ 6.850	\$ 202.569
ene-21	\$ 265.161	\$ 0	\$ 265.161	0,50%	\$ 1.326	6	\$ 7.955	\$ 273.116
feb-21	\$ 265.161	\$ 0	\$ 265.161	0,50%	\$ 1.326	5	\$ 6.629	\$ 271.790
mar-21	\$ 265.161	\$ 0	\$ 265.161	0,50%	\$ 1.326	4	\$ 5.303	\$ 270.464
abr-21	\$ 265.161	\$ 0	\$ 265.161	0,50%	\$ 1.326	3	\$ 3.977	\$ 269.138
may-21	\$ 265.161	\$ 0	\$ 265.161	0,50%	\$ 1.326	2	\$ 2.652	\$ 267.813
jun-21	\$ 265.161	\$ 0	\$ 265.161	0,50%	\$ 1.326	1	\$ 1.326	\$ 266.487
vestuario	\$ 198.871	\$ 0	\$ 198.871	0,50%	\$ 994	1	\$ 994	\$ 199.865
jul-21	\$ 265.161	\$ 0	\$ 265.161	0,50%	\$ 1.326	0	\$ 0	\$ 265.161
\$ 3.033.597								TOTAL \$ 7.925.070

SON: SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la actualización de la liquidación del crédito, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210038000

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoado por la señora JEIMMY ALEJANDRA PINEDA QUINCHIA en representación de su menor hija A.M.R.P, en contra del señor JUAN MANUEL RIOS DUQUE, por las siguientes sumas de dinero:

1.- ONCE MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$11.041.182) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Octubre de 2017 y hasta Mayo de 2021.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al Dr. AMADEO VALERO MUÑOZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210038400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda en debida forma, toda vez que, el aumento de las cuotas alimentarias debió realizarse según el IPC del año inmediatamente anterior, que para el caso que nos ocupa es el siguiente:

AÑO	I.P.C.	VALOR CUOTA
2.012		160.000
2.013	1,0244	163.904
2.014	1,0194	167.084
2.015	1,0366	173.199
2.016	1,0677	184.925
2.017	1,0575	195.558
2.018	1,0409	203.556
2.019	1,0318	210.029
2.020	1,0380	218.010
2.021	1,0161	221.520

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de abogada por la señora ADIA MICHELL MUÑOZ en representación de su menor hijo T.G.R.M, en contra de OMAR DACID RESTREPO NARANJO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

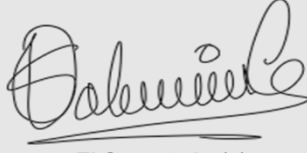
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dahiana', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Seguir adelante con la ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190070500

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor ALEX FERNANDO CASTRO CETINA, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro del término legal no dio contestación a la misma.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

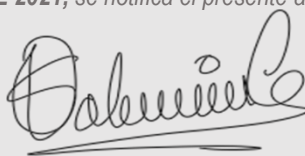
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210041300

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial por la señora en nombre propio por la señora SANDRA PATRICIA NOVOA CORTES, en representación de su menor hija S.V.B.N. contra el señor ROOK KENNEDY BRIÑEZ MENESES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De conformidad a lo normado el inciso 7º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sírvase aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el incremento de las cuotas alimentarias y de vestuario según el IPC del año inmediatamente anterior, así:

AÑO	I.P.C	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO
2.006		150.000	60.000
2.007	1,0448	156.720	62.688
2.008	1,0569	165.637	66.255
2.009	1,0767	178.342	71.337
2.010	1,0200	181.909	72.763
2.011	1,0317	187.675	75.070
2.012	1,0373	194.675	77.870
2.013	1,0244	199.425	79.770
2.014	1,0194	203.294	81.318
2.015	1,0366	210.735	84.294
2.016	1,0677	225.002	90.001
2.017	1,0575	237.939	95.176
2.018	1,0409	247.671	99.068
2.019	1,0318	255.547	102.219
2.020	1,0380	265.258	106.103
2.021	1,0161	269.528	107.811

2. Conforme a lo manifestado en el hecho Quinto de la demanda, sírvase indicar mes a mes los abonos efectuados por el demandado, y en consecuencia el saldo correspondiente a cada cuota.

3.- Deberá excluir las pretensiones DECIMANOVENA Y VIGÉSIMA de la demanda, comoquiera que dichas pretensiones no son acumulables dentro del proceso ejecutivo de alimentos y no son objeto de pronunciamiento en el presente asunto.

4.- Sírvase indicar la dirección electrónica del demandado.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. MARYI LORENA VERA OCHOA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

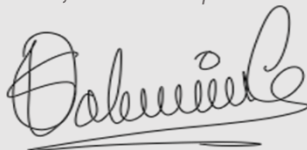


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210044800

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial, por la señora MARIA ALEJANDRA VASQUEZ BELTRAN, en representación de su menor hija M.P.G.V., contra el señor JORGE IVAN GUERRERO GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$30.978.255) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Marzo de 2012 y Marzo de 2021.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la Dra. NAZLY JAZMIN RAMOS RUEDA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

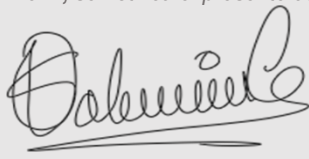
El Juez,

Svm


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210043200

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora LEYDY DUNEY GARNICA RAMOS, en representación de su menor hijo M.C.G., contra el señor ANDRES LEONARDO CASTELLANOS GAITAN, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$17.386.568) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y saldo de las mismas, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Septiembre de 2014 y hasta Mayo de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Reconócese personería al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial d la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dahmuel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210043600

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensoría Pública, por la señora CAROLINA RAMIREZ MORA, en representación de la menor D.D.C.R., contra el señor DARIO ANTONIO CORTES LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 17.386.568) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, de vestuario, educación y subsidio familiar, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Febrero de 2010 y Junio de 2021.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora Pública, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dahmuel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210045000

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** incoada por la señora **FANNY LEIDI MELO JARAMILLO** en representación de su menor hija **K.J.O.M.**, en contra del señor **JOSE RODOLFO ORJUELA ZAMORA**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Teniendo en cuenta la clase de proceso que aquí se pretende adelantar, deberá la demandante otorgar poder para actuar a un profesional del derecho, o a través de la Defensoría Pública, Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o Consultorio Jurídico.
2. Sírvase allegar el acuerdo suscrito por las partes, al que hace referencia en la pretensión a) de la demanda.
3. Sírvase adecuar la pretensión b) conforme al 30% del salario mínimo legal establecido para el año 2021, el cual es por la suma de \$908.526. Lo anterior de conformidad a lo ordenado mediante sentencia proferida el diez (10) de junio de 2011, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima.
4. Deberá allegar el escrito de medidas cautelares a las que hace referencia, toda vez que no fue anexado con la demanda.

Sírvase la parte actora allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dahuiel', with a horizontal line underneath.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210046400

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensoría Pública, por la señora LAURA KATERINE JUNCA CORCHUELO, en representación de la menor M.B.J., contra el señor JONATHAN FERNANDO BURBANO BARAHONA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 7.337.365) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, saldo de cuotas alimentarias, vestuario y salud, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Febrero de 2020 y Junio de 2021.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. o dar cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al Dr. EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor Público, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

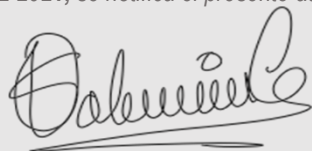
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)